

**ACUERDO NÚMERO 252 POR EL QUE SE EXPEDIRÁ TÍTULO PROFESIONAL A
QUIENES HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS QUE EN EL MISMO SE INDICAN.
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1999)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 fracciones I y II de la Ley General de Educación; 1o., 2o. y 8o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y 5o. fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que por acuerdo número 10195, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1975, se autorizó a la Dirección General de Mejoramiento Profesional del Magisterio para que adoptara como estructura básica en los cursos de mejoramiento profesional y de actualización a los maestros de educación normal, el correspondiente plan de estudios de educación normal por especialidades en áreas de estudio, a nivel de licenciatura, aprobado por esta Secretaría;

Que por acuerdo suscrito el 23 de noviembre de 1983 entre las Subsecretarías de Educación Superior e Investigación Científica y de Educación Media, se acordó la implantación de cursos de capacitación docente a través de la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional del Magisterio, con los propósitos de consolidar y validar los cursos intensivos de nivelación pedagógica impartidos por la Subsecretaría de Educación Media a través de la Dirección General de Educación Secundaria Técnica desde 1968, a profesores al servicio de este nivel educativo carentes de formación específica para el ejercicio docente, y de contribuir a elevar la calidad de la educación;

Que por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 1986, la Dirección General de Profesiones registró a nivel superior la carrera de licenciatura en docencia tecnológica, impartida por la Dirección General de Capacitación y Mejoramiento Profesional, que como antecedentes académicos de ingreso requiere: certificado de bachillerato o equivalente, así como ser profesor en servicio y tener plaza de base;

Que por acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1993, la Dirección General de Profesiones registró a la institución educativa denominada "Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal" cuyo objeto es impartir la licenciatura en docencia tecnológica;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 contempla entre las estrategias de la política educativa del Gobierno de la República, la formación, actualización y superación de maestros; el Programa destaca que los estudios de licenciatura ofrecidos por las instituciones educativas formadoras de docentes han representado una valiosa aportación para la formación de los maestros en servicio;

Que por acuerdo número 233, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1997, a efecto de promover la profesionalización de los docentes y propiciar su actualización se establecieron requisitos y procedimientos para la obtención del título de licenciatura en docencia tecnológica por parte de docentes en servicio que hubieren cursado estudios en centros de actualización del magisterio;

Que para alcanzar los anteriores fines y dar vigencia a las disposiciones previstas en los ordenamientos relativos a efecto de promover la profesionalización de los docentes, propiciar su actualización permanente, fortalecer el prestigio social del magisterio y fomentar una participación más eficiente del mismo en la modernización del país, la Comisión Coordinadora de Titulación, integrada conforme al acuerdo citado en último término, sugirió adecuaciones a los requisitos de referencia, razón por la cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 252 POR EL QUE SE EXPEDIRA TITULO PROFESIONAL A QUIENES HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS QUE EN EL MISMO SE INDICAN

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo previsto en este Acuerdo, podrán obtener título de licenciado en docencia tecnológica, quienes hayan cursado sus estudios en los Centros de Actualización del Magisterio, conforme a los planes de estudios de 1984, siempre y cuando a la fecha se encuentren prestando sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Federación o de los estados.

ARTICULO 2o.- Para obtener el título profesional a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Haber obtenido un promedio final mínimo de 8 en la licenciatura;
- B) Ser profesor en activo con cinco años de servicio ininterrumpido, y
- C) Presentar una hoja de crédito escalafonario anual con la máxima puntuación.

En caso de que no sea posible satisfacer alguno de los requisitos anteriores, se deberá cumplir cualquiera de los siguientes:

- a) Ser autor de una obra publicada, pedagógica o de carácter científico, relacionada con la especialidad;
- b) Presentar constancia de haber impartido por lo menos veinte conferencias relacionadas con su materia, o
- c) Presentar constancia de méritos relevantes al servicio de la educación.

ARTICULO 3o.- Además de satisfacer los requisitos que se señalan en los artículos anteriores, los aspirantes a obtener título profesional conforme a lo previsto en este Acuerdo, deberán presentar a la Comisión Coordinadora de Titulación los documentos siguientes:

1. Solicitud de examen de antecedentes académicos;
2. Antecedentes de preparación;
3. Certificado de estudios profesionales;
4. Acta de examen de antecedentes académicos;
5. Copia certificada del acta de nacimiento;

6. Constancia de servicios;
7. Solicitud de registro de título;
8. Las constancias que acrediten los requisitos que para cada caso en particular se señalan, y
9. Las fotografías que les sean requeridas.

ARTICULO 4o.- Invariablemente se señalará en el título profesional el área o especialidad que corresponda al interesado.

ARTICULO 5o.- Los títulos profesionales que se otorguen al amparo de este Acuerdo, serán firmados por el Secretario de Educación Pública y por el Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. En el reverso de cada título se anotará el número de registro del protocolo y al calce firmará el responsable de éste.

ARTICULO 6o.- La aplicación de este Acuerdo, se llevará a cabo por conducto de una Comisión Coordinadora de Titulación que se integrará de la manera siguiente:

PRESIDENTE: El Subsecretario de Educación Básica y Normal.

VICEPRESIDENTE: El Director General de Normatividad.

SECRETARIO: El Director General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal.

VOCALES: Los titulares de las Direcciones Generales de Profesiones y de Personal, así como tres representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La Comisión Coordinadora de Titulación nombrará un Secretario Ejecutivo que no formará parte integrante de la misma.

La Comisión Coordinadora de Titulación sólo se reunirá por convocatoria de su Presidente y se encargará de elaborar los instructivos correspondientes que comprenderán los mecanismos operativos, así como los programas de trabajo con sus respectivas calendarizaciones.

ARTICULO 7o.- La Comisión Coordinadora de Titulación designará las comisiones dictaminadoras que sean necesarias, cada una de ellas estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

ARTICULO 8o.- La Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal deberá formar un protocolo con las actas de exámenes de antecedentes académicos.

La Comisión Coordinadora de Titulación, con el auxilio de las comisiones dictaminadoras, integrará un expediente para cada caso, llevará el control y registro de la documentación relativa y remitirá a la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal las copias correspondientes. Un representante designado por esa Dirección General firmará de conformidad al calce de la razón que deberá anotarse al reverso de cada título profesional.

ARTICULO 9o.- La Comisión Coordinadora de Titulación tramitará el registro de los títulos y la expedición de las patentes de ejercicio profesional ante la Dirección General de Profesiones. Al efecto, integrará las constancias y requisitos que establecen los artículos 14

y 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan el acuerdo 233 y demás disposiciones administrativas internas que se opongan al presente ordenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de enero de 1999.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.